

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 26 de Mayo.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Exposicion á S. M.

SEÑORA:

El brillo exterior de toda clase de Monarquías se debe en gran parte á los usos ceremoniales y de etiqueta que, en ciertos actos, mas ó menos solemnes, determinan las relaciones que existen entre la persona del Monarca y su Real familia, los servidores de su Real Casa y los altos funcionarios del Estado.

Existieron estos usos desde el nacimiento mismo de la Monarquía; pero las primeras reglas escritas en que se consignaron toman origen de las prácticas observadas por la Real Casa de Borgoña. Modificarónse estas reglas despues en gran manera por Don Felipe V. primer Rey de la dinastia de Borbon, que introdujo en ellas hábitos extraños, y aun nombres desconocidos en nues-

tro idioma y en nuestras costumbres propias.

Desde aquel tiempo hasta el presente la etiqueta ha continuado siendo la misma, ó con escasas é insignificantes alteraciones. Asi lo atestiguan las tradiciones y recuerdos legados por los reinados de los Reyes Fernando VI, Carlos III, Carlos IV y el augusto Padre de V. M.

Pero las instituciones políticas, establecidas y afirmadas durante el glorioso reinado de V. M. han debido producir, y han producido en efecto, grandes mudanzas en el principio fundamental de la Monarquía, que no pueden menos de hacerse sentir en el mecanico y aparato de sus formas exteriores.

No ha sufrido por esto mengua alguna tan alta institucion; no por esto debe en mucho ni en poco disminuirse su esplendor antiguo.

Conservándolo, pues, ó acrecentándolo si es posible, en términos justos y convenientes, las prescripciones de la etiqueta deben acomodarse á las condiciones que determinan la nueva esencia y la nueva forma de la actual Monarquía Constitucional.

Parte, y muy principal para esta reforma, debe ser la presente significacion de los Ministro de la Corona, que de meros Secretarios de Estado se han convertido en Ministros responsables, y constituyen el verdadero Gobierno del Estado, concentrado antes en la persona del Monarca. Tambien debe tenerse en cuenta que se han creado nuevas corporaciones de orden superior; que otras han sufrido alteraciones importantes, y que todas han de tener puesto y lugar en las solemnidades de la Corte.

Es necesario asimismo establecer clara distincion entre los actos y ceremonias de Estado ó de Gobierno y la solemnidades y ceremonias de la Real Casa y familia.

En las primeras aparece V. M. á la suprema altura de Jefe Constitucional del Estado, rodeado en primer término de las altas Corporaciones y funcionarios públicos que intervienen en la Gobernacion de Reino, y en las segundas se presenta V. M. como Jefe y cabeza de su Régia estirpe y de su Real Casa.

Para que las nuevas reglas de etiqueta correspondan á su propia índole y á su incuestionable importancia, es condicion forzosa que concurren á fijar las personas altamente colocadas en la esfera gubernativa, á la par que antiguos servidores de Palacio, para que juntos aumen y concilien en lo posible y oportuno los usos y costumbres antiguos con el peculiar carácter de las instituciones modernas.

Para alcanzar este fin, los Ministros que suscriben entienden que debe nombrarse una Comision que sin perder tiempo se ocupe en formar un proyecto completo de etiqueta fundada en las bases indicadas; y piensan igualmente, que esta Comision debe componerse de altos dignatarios del Estado, de Jefes de la Real Casa y de antiguos empleados superiores de Palacio.

Esta Comision ademas habrá de ser presidida por el Presidente del Consejo de Ministros, cuyo carácter y autoridad como tal harán sin duda que esos trabajos se comiencen, se prosigan y se terminen con mayor facilidad y holgora, de manera que el actual vacio se llene en breve tiempo y con el necesario acierto.

En virtud de estas consideraciones, los Ministros que suscriben tienen la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Aranjuez 25 de Mayo de 1863.
—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—
El Presidente del Consejo, Ministro de Estado, Marqués de Miraflores.
—El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monares.—El Ministro de la Guerra, interino de Ultramar, José de la Concha.—El Ministro de Hacienda, José de Sierra.—El Ministro de Marina, Francisco de Mata y Alós.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.—El Ministro de Fomento, Manuel Moreno Lopez.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones espuestas por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Comision que, reuniendo todos los datos y antecedentes necesarios, forme un proyecto de etiqueta que fije el ceremonial de los actos interiores y exteriores de la Corte y Real familia que asi lo exijan, cuyo proyecto será sometido á la Real aprobacion.

Art. 2.º Compondrán esta Comision las personas siguientes: el Presidente del Consejo de Ministros, que la presidirá; el Cardenal Arzobispo de Toledo, Duque de Valencia, Marqués del Duero, Duque de Tetuán, D. Salustiano Olózaga, Don Manuel Cortina, Duque de Bailén, Marques de Alcañices, Conde de

Altamira, Conde de Lalaing y de Balazote, Conde de Puñonrostro, Don José de Lemery, D. Santiago de Tejada, y Marques de Sotomayor, Secretario con voto.

Dado en Aranjuez á 25 de Mayo de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Director general de Correos á D. Mário de la Escosura, Ordenador general de Pagos del Ministerio de la Gobernacion.

Dado en Aranjuez á 25 de Mayo de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

Vengo en nombrar Director general de establecimientos penales á D. Antonio Mena y Zorrilla, Diputado á Cortes.

Dado en Aranjuez á 25 de Mayo de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

Gaceta del 28 de Mayo.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Exposicion á S. M.

SEÑORA:

Dos años han trascurrido desde que el pueblo dominicano buscó libre y espontáneamente bajo el cetro de V. M. el remedio de los males que le habian trabajado desde el dia en que rompió los vínculos que lo unian á la nacion española.

Al dignarse V. M. acoger con toda la efusion de su alma los votos de los habitantes de aquella isla

predilecta de la inmortal Reina Católica, contrajo la nacion el irrevocable compromiso de mantener ilesa su dignidad contra propios y estraños en la nueva provincia como en todas partes donde ondea nuestra gloriosa bandera.

No es posible que pueda romperse la union que ha ofrecido el grito unánime de un pueblo, y que ha aceptado una nacion que tiene la conciencia de su poder y de su derecho: los esfuerzos que se intenten para mantener los pasados trastornos se estrellarán contra el valor de nuestro ejército, firmemente apoyado en el sentimiento general del pais.

Asi acaban de demostrarlo los sucesos que recientemente han tenido lugar en aquella isla; fuerzas muy contadas de nuestro valiente ejército, á cuyo frente han marchado decididamente los mas renombrados Jefes dominicanos, han restablecido instantáneamente la tranquilidad pública.

Triunfantes las leyes con este resultado, el Consejo de Ministros experimenta una satisfaccion verdadera en secundar las siempre clementes inspiraciones de V. M. al tener la honra de proponer á su augusta aprobacion un proyecto de decreto en que ejerza ampliamente la mas preciosa de sus prerogativas, devolviendo al seno de sus familias á todos los dominicanos que por actos políticos anteriores ó posteriores á la reincorporacion viven lejos de su patria ó está sometidos a la accion de los Tribunales.

Aranjuez 27 de Mayo de 1863.
—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado, Marqués de Miraflores.—El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monares.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Jose de la Concha, El Ministro de Hacienda, Jose de Sierra.—El Ministro de Marina, Francisco de Mata y Alós.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.—El Ministro de Fomento, Manuel Moreno Lopez.

Real decreto.

De conformidad con lo espuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede amnis-

tia general, completa y sin escepcion á todas las personas que hayan tenido participacion en actos políticos anteriores á la reincorporacion á España de la isla de Santo Domingo, como tambien á las que directa ó indirectamente hayan tomado parte en la insurreccion que ha tenido lugar recientemente en dicha isla.

Art. 2.º Para disfrutar de este beneficio deberán los que opten á él presentarse á las Autoridades competentes y prestar juramento de fidelidad á mi Persona y á las leyes del Estado, en el término de seis meses desde que se publique este decreto en el punto en donde se hallen siendo territorio español. Si residiesen en el extranjero, podrán hacer la presentacion y juramento en las Legaciones y Consulados de España dentro de un plazo igual, que se contará desde que los respectivos Enviados ó Cónsules hagan la publicacion de la amnistia.

Art. 3.º Se sobreseerá desde luego y sin costas en los procesos pendientes que se hayan incoado por consecuencia de los sucesos aludidos, y las personas que en su virtud se hallan detenidas ó presas, ó estén sufriendo alguna condena, serán puestas inmediatamente en libertad sin nota alguna, y sus bienes quedarán libres de todo secuestro, previo el juramento de fidelidad espresado.

Art. 4.º Esta amnistia no comprende los delitos comunes ni perjudica el derecho de tercero.

Art. 5.º Por los Ministerios de Guerra y Marina se dictarán las disposiciones necesarias en la parte que les corresponda para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Aranjuez á 27 de Mayo de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, José de la Concha.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Seccion de órden público.—Negociado 3.º—Quintas.

Remitido á informe de las Secciones de Estado y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Jose Martinez Leca

de Movellan en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo provincial de Sevilla declaró soldado á Manuel Martinez Giroult, hijo del reclamante y quinto del reemplazo de 1862 por el cupo del distrito del Salvador de aquella capital, dichas secciones han emitido sobre este asunto el siguiente dictamen.

«Excmo Sr.: Pasado á informe de estas Secciones el expediente instruido á instancia de D. Jose Martinez Leca de Movellan, en reclamacion del fallo en que el Consejo provincial de Sevilla declaró soldado á su hijo Manuel Martinez Giroult por uno de los distritos de aquella capital, no obstante haber alegado ser súbdito mejicano.

En atencion á lo que del expediente resulta:

Visto el art. 9.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, por el que se manda que en los Gobiernos civiles de todas las provincias se formen matriculas ó registros en que se anoten los nombres y circunstancias de los extranjeros que residan ó vengan á residir en España, con separacion de las dos clases de transeuntes ó domiciliados:

Visto el art. 10 del citado Real decreto, por el que se dispone que en los Consulados de todas las naciones extranjeras establecidos en España se lleven igualmente matriculas ó registros de los súbditos de la nacion respectiva, cuyas matriculas solo podrán surtir efectos legales estando conformes con las que se llevan en los Gobiernos de las provincias arregladas á las formas prescritas en España:

Visto el art. 12 del repetido Real decreto, por el que se previene que no tendrán derecho á ser considerados como extranjeros en ningun concepto legal aquellos que no se hallen inscritos en la clase de transeuntes ó domiciliados en las matriculas de los Gobiernos de provincia y de los Cónsules respectivos de sus naciones:

Visto el art. 45 del referido Real decreto, que previene que el extranjero que obtuviere naturalizacion en España, asi como el español que la obtuviere en el territorio de otra potencia sin el conocimiento y autorizacion de su Gobierno respectivo no se libertará de los obligaciones que eran consiguientes á su nacio-

nalidad primitiva, aunque el súbdito de España pierda en otro concepto la calidad de español, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo quinto, art. 1.º de la Constitución de la Monarquía:

Visto el párrafo segundo del mismo artículo, que dispone que cuando un extranjero se haya naturalizado en España sin autorización de su Gobierno, y pretenda por este medio eximirse de las obligaciones del servicio militar ú otras que le corresponderían en su patria primitiva, el Gobierno español no sostendrá la exención, así como no la reconocerá en un español que alegase cambio de nacionalidad sin haber obtenido la autorización espresada.

Visto el tratado de paz y amistad celebrado en 28 de Diciembre de 1836 entre España y la república Mejicana, que previene en su art. 6.º que los comerciantes y demás súbditos de S. M. Católica ó ciudadanos de la República Mejicana que se establecieron, traficaren ó transitaren por el todo ó parte de los territorios de uno ú otro país, gozarán de la mas perfecta seguridad en sus personas y propiedades y estarán exentos de todo servicio forzoso en el ejército, ó armada, ó en la Milicia Nacional, y de toda carga, contribucion ó impuesto que no fuese pagado por los súbditos y ciudadanos del país en que residan:

Considerando que D. Diego Martínez de Movellán, abuelo del mozo de que se trata, nació en España, y que durante su permanencia en Méjico tuvo lugar el nacimiento de su hijo D. José Martínez Leca de Movellán cuando correspondía aun este país á los dominios españoles.

Considerando que en el año de 1825 se trasladó á la Península el referido D. Diego Martínez de Movellán con su hijo D. José, estableciéndose en Sevilla, donde este contrajo matrimonio, sin que del expediente resulte que el abuelo de quinto hubiese renunciado por actos expresos su primitiva nacionalidad.

Considerando que, fundándose la condicion de nacionalidad de un individuo en el nacimiento unido á la procedencia, no puede reputarse el padre del quinto como súbdito mejicano, puesto que su nacimiento ocurrió en territorio español; y que aun cuando hubiese tenido lugar en país extranjero solo debia reputarse

como accidental, y por lo tanto no podia imprimísele una nacionalidad distinta de la de su padre.

Considerando que si bien es un principio de derecho público el que todos puedan cambiar de nacionalidad, no por esto debe considerárseles libres de las obligaciones que les ligan con su patria primitiva ó legal; debiendo, por el contrario, sujetarse á las leyes que fijan las condiciones que hayan de concurrir para que la nueva nacionalidad les sea reconocida y produzca todos sus efectos:

Considerando, por último, que el hecho de haber sido inscrito el padre del quinto en la matrícula del Consulado mejicano de Sevilla, y en la de extranjeros del Gobierno de la misma provincia no es bastante para que se le repunte como súbdito de dicha nacion, puesto que al optar por una mera nacionalidad no obtuvo la competente autorización del Gobierno de S. M., y por consiguiente no podia reputársele como extranjero y eximirse á su hijo D. Manuel del servicio militar á que se halla sujeto, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 45 del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852;

Estas Secciones opinan que el mozo Manuel Martínez Giroult, hijo del reclamante, no debe ser considerado como extranjero con arreglo á las disposiciones vigentes, y que por lo tanto procede que sufra la suerte que le cupo en el sorteo verificado en Sevilla para el reemplazo de 1862.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (q. D. g.) resolver, de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, y mandar que esta resolución sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1863.—Rodríguez Vaamonde.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

TRIBUNAL
DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaria general.—Negociado 2.º
EMPLAZAMIENTO.

Por el presente y en virtud de

acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 7.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á los herederos de D. Faustino Lecha, como hijo de D. Andrés, Administrador general de Rentas unidas que fue de la provincia de Zaragoza, residentes en Barcelona; cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el exámen de las cuentas de caudales de las referidas Rentas, correspondientes á los años de 1812, 13 y 14, en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 30 de Mayo de 1863.—lo é Fullós. 3

El repartimiento de la contribucion de inmueble cultivo y ganadería para el año económico de 1863 á 1864 de Acered, se halla espuesto al público por término de ocho dias en la secretaría de su Ayuntamiento.

El repartimiento de contribucion de inmuebles de Monterde se halla expuesto al público por término de ocho dias en cumplimiento de lo mandado.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de Lechon, se halla espuesto al público, en la secretaría de su Ayuntamiento por termino de ocho dias para conocimiento de los interesados en el mismo.

El reparto de la contribucion de inmuebles de Alborge se halla expuesto al público por término de ocho dias en las casas consistoriales de dicho pueblo, pues pasado dicho término no se admitirá reclamacion alguna.

D. Atanasio Tuñon, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Hago saber: Que en expediente sobre pago de cierto crédito he acordado la venta de los bienes siguientes:

Un olivar sito en los términos de Cadrete, en los Conejares, de tres anegas de tierra de primera calidad, linda con acequia y posesion de Romualdo Gajon y Alberto Campillos, tasado en 5.480 rs.

Una viña de una fanega seis almudes, sita en los mismos términos en los Conejares altos, linda con Manuel Falas Serrano y Benito Mozota, tasada en 3100 reales.

Para cuyo remate se ha señalado el dia 10 de Junio próximo y hora de las once de la mañana en la audiencia del Juzgado, advirtiéndole que no se admitirá manda que no cubra la tasacion. Dado en Zaragoza á 4 de Mayo de 1863.—Atanasio Tuñon.—Por mandado de S. S.ª L. Camilo Torres.

D. Victor de Vera Auditor de guerra honorario y Juez especial de Hacienda de esta provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer pregon y edicto á Sebastian del Cacho (a) Perrinchin, Antonio Guillen y José Javierre (a) Cañejo, el primero vecino de Escarrilla, el segundo de Tramacastilla y el tercero de Sandimies, para que en el término de treinta dias comparezcan en este Juzgado á dar sus descargos en la causa criminal que estoy siguiendo contra los mismos y otros por aprehension de cuatro paquetes de géneros en el pinar de Piedrafita, en el concepto de que trascurrido el plazo marcado sin haber verificado su presentacion serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Huesca á 5 de Junio de 1863.—Victor de Vera.—Por mandado de S. S.ª, Mariano Armisen.

Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.—Línea de Madrid á Zaragoza.—6.ª seccion.

El dia 18 del actual, tendrán lugar en las casas consistoriales de los pueblos de Chodes y Arándiga, y en presencia de los respectivos Sres. Alcaldes, los pagos de los terrenos accesorios que en dichos términos municipales ocupa esta via férrea.

Lo que se hace saber por medio del presente anuncio para que las personas que se crean en el caso de hacer reclamaciones á dichos pagos, con arreglo al art. 8.º de la ley de 17 de Julio de 1836, por razon de enfiteusis, servidumbre, hipoteca, arriendo ó cualquiera otro gravamen que afecte las fincas, las presenten en forma legal en el domicilio de esta compañía. Calatayud 4 de Junio de 1863.—El Jefe de la espropiacion de esta línea, Joaquin Linares.

Parte no oficial.

Baños y aguas minero-medicinales de Ibero.

El dia 24 de Junio se abrirá al público el establecimiento de aguas y baños minero-medicinales de Ibero. Las personas que necesiten hacer uso de ellos, tendrán la comodidad de poderse trasladar en carruaje de esta ciudad á dicho establecimiento, en poco mas de una hora y encontrarán en él buenas habitaciones, decentemente amuebladas y una buena y abundante mesa. El carruaje saldrá de esta ciudad los dias pares á las seis de la madrugada.

Se advierte al público, que además de los baños en bañeras, naturales, templados y calientes, hay diferentes aparatos para los de lluvia ó regadera parcial y general; de golpe ó de ola; de chorro ascendente y descendente y de vapor. Métodos, que tantos y tan buenos resultados están dando, y que se recomiendan por si mismos, igualmente que las beneficiosas propiedades de las aguas para la multitud de enfermedades de vientre, del estómago, de las vias urinarias y de la piel.

Los pedidos del agua que se despachen á domicilio irán acompañados de una papeleta impresa y sellada, sin cuyo requisito los consumidores no deben de tener por legítima el agua que se les lleve con el nombre de la de Ibero. Pamplona 4.º de Junio de 1863.

ARRIENDOS.

El 21 del corriente mes de Junio á las once de su mañana, se procederá al arrendamiento en subasta pública de la fábrica de regaliz titulada de Bona, sita en la ciudad de Tudela de Navarra, por el tiempo y condiciones que se consignan en el pliego existente en la Notaría de D. Isidoro Falces de dicha poblacion, calle de la Vida, núm. 6, en la que hasta el acto de la subasta podrán hacer proposiciones, bajo las condiciones referidas. Los que quieran tomar parte en la licitacion pueden acudir á dicha notaría, calle, número, dia y hora expresados.

BAÑOS DE VAPOR Á LA RUSA, EN ZARAGOZA.

Desde el dia 4 del actual se hallará abierto en la calle de S. Miguel núm. 36, piso principal un establecimiento de baños de vapor á la Rusa.

No hay poblacion de primer orden que no cuente con varios establecimientos de esta clase, y el crédito que han adquirido los de Madrid y Barcelona dice mas que cuantos elogios pudieran tributarse en su obsequio al anunciar los que tenemos el honor de exponer al público.

Pocas capitales como Zaragoza sentían la necesidad de esta clase de baños, pues la multitud de aguas que la circundan hace que sus habitantes se hallen bajo la influencia constante de un aire húmedo, que con las bruscas variaciones de temperatura, es causa productora de las infinitas variedades de reumas, neuralgias y humores frios y escrofulosos que puede decirse son las enfermedades dominantes en el país, y para las que los baños de vapor son un específico admirable.

No solo en estas tres enfermedades es donde mas descuella la eficacia de estos baños, sino que su aplicacion produce resultados maravillosos en las enfermedades sifilíticas, sobre todo cuando el virus ha pasado á

la sangre produciendo infartos, dolores osteocopos etc. en la clorosis ú opilacion, herpes de todas clases, estados caqueclicos consecuencia de la viruela, sarampion ó escarlatina mal depurados en los niños, denticiones difíciles, sordera accidental, parálisis, convulsiones, dolores de estómago tumores, blancos de las articulaciones, anquilosis de las mismas resultado de la fijacion del reuma, gota ó vicio sifilítico y en las úlceras rebeldes y cáries de los huesos.

Ademas de la poderosa influencia medicinal de los baños de vapor á la Rusa, pueden tomarlos las personas que disfruten de la mas completa salud, pues es un agradable medio higiénico; tanto mas si se aromatizan; lo que puede hacerse segun el gusto ó necesidad del bañista. La suave excitacion que producen en la piel, hace que esta conserve el tono y energia que necesita para hacerse menos sensible á los cambios atmosféricos, evitando de este modo los catarros, toses y anginas tan frecuentes en esta poblacion; y la abundante cantidad de sudor que promueven dulcifica la sangre y los humores, evitando á las personas que están acostumbradas á las sangrias el uso de este medio violento para la naturaleza y que una vez habituadas, se convierte en necesidad periódica.

Condiciones.

El dueño del establecimiento cuenta con el auxilio de tres profesores de medicina y cirujia de esta poblacion, para que bajo su direccion se tomen los baños en el modo y forma que crean necesarios; de manera que ningun enfermo podrá tomar baño medicinal sin ser previamente visitado por el facultativo director, á no ser traer certificacion del profesor que particularmente le asista en sus enfermedades. No se exigirá retribucion alguna por esta visita.

Se dispensará de ser visitado al que estando bueno solo los tome como medio higiénico, advirtiéndolo así al recibir la targeta, para entregarle las tituladas *baño higiénico de recreo*.

En el mismo establecimiento hay habitaciones previamente dispuestas para las personas que despues del baño tengan necesidad ó gusten permanecer en cama por algunas horas ó el tiempo que estimen conveniente.

Precios de los baños.

Por un baño aislado, 20 rs.—Por abonos de diez baños, primer abono, 180 rs.—Segundo, 160 rs.—Tercero, 140 rs.—Cuarto, 120 reales.—Quinto, 100 rs.

Horas.

Las horas de visita y expencion de targetas, todos los dias de once á doce de la mañana.

El establecimiento estará abierto todos los dias desde la siete de la mañana hasta la una de la tarde.

Se arriendan por uno, dos ó tres años las yerbas de la dehesa de Valdescalera, sita en La Puebla de Alborton, partido judicial de Belchite, que se compone de 1200 juntas de tierra poco mas ó menos, de excelente calidad, con buenos abrevaderos. El que quiera interesarse en este arriendo podrá presentarse en la calle del Paso de Urriés número 3, donde se tratará del precio y demas circunstancias.

Se arrienda como propiedad del señor conde de Bureta en la provincia de Huesca, partido de Sariñena, las yerbas de las Pardinas de Almalec, Burjaman, y Terreruela con su paridera y majadas, tierras de monte puestas en cultivo, y las de huerta sitas en ellas: tierras blancas, vicia y olivar en las huertas y términos de Salillas y de Sesa, límites las de ambos pueblos unas con otras, y los de las Pardinas. Los estiércoles que produzcan los ganados de pastura, bodega vinaria con lagar, prensa y cobage, cuadra en el Palacio, granero separado, pajar y hera en Salillas. Se admiten proposiciones en alza de 37,000 rs. que se fija por mínimo la anualidad de dicho arriendo, y se dirigirán en pliego cerrado á D. Miguel Aznarez habitante en esta ciudad coto número 34, hasta el dia 24 de Junio próximo á las once de su mañana que serán abiertos en su despacho y adjudicará al mejor postor; y si resultare dos ó mas iguales, se subastará entre los mismos en el acto. Los pactos del arriendo estarán de manifiesto en el despacho del señor Aznarez, en Huesca en poder de don Miguel Antonio Tello, y en Salillas en el del administrador de dicho señor Conde.

IMPRENTA

de Antonio Gallifa.